

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2449/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

22 de octubre de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de diciembre de 2021

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...SE CLASIFICO INDEBIDAMENTE
LA FIRMA Y NOMBRE DEL
PRESIDENTE MUNICIPAL ...” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVO**

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Jefe de Transparencia, **para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice la búsqueda de la información correspondiente a la cedula profesional señalada en la solicitud de información en las áreas generadoras correspondientes, emita nueva respuesta a través de la cual entre la versión pública de tal documento; en caso de que la información resulte inexistente, deberá agotar los extremos que establece el artículo 86 bis puntos 3 y 4 de la ley estatal de la materia.**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2449/2021**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de revisión número **2449/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 08 ocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140287321000099.

2. Respuesta. El día 21 veintiuno de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, a través del Encargado de la Dirección de Desarrollo Institucional del sujeto obligado dio respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 22 veintidós de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, correspondiéndole el folio de control interno 08380.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 25 veinticinco de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2449/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 01 uno de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **2449/2021**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1552/2021**, el día 01 uno de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

6. Se recibe informe de contestación y manifestaciones. Por acuerdo de fecha 11 once de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 05 cinco de noviembre del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, se tuvo por recibidas las manifestaciones que la parte recurrente remitió mediante correo electrónico de fecha 08 ocho de noviembre de 2021 dos mil veinte, respecto del informe de ley referido.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro

de los Recursos de Revisión, se continuó con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que ninguna de las partes se pronunció a favor de la celebración de la audiencia de conciliación correspondiente.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 16 dieciséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda

acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	21/octubre/2021
Surte efectos la notificación:	22/octubre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25/octubre/2021
Concluye término para interposición:	16/noviembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	22/octubre/2021
Días inhábiles	02 y 15 de noviembre de 2021, así como sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión;
- b) Copia simple de solicitud de información con folio 140287321000099

- c) Copia simple de oficio de fecha 21 de octubre de 2021, suscrito por el Encargado de la Dirección de Desarrollo Institucional
- d) Copia simple de oficio OMA/JRL/501/2021, suscrito por el Oficial Mayor Administrativo del sujeto obligado
- e) Copia simple de versión pública del oficio 000039/2021, suscrito por el Presidente Municipal del sujeto obligado

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- a) Copia simple de oficio FRUTPV/431/2021, suscrito por el Jefe de Transparencia del sujeto obligado;
- b) Copia de nombramiento del Oficial del Registro Civil del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, de fecha 01 uno de octubre de esta anualidad; y
- c) Copia simple de las actuaciones que integran este expediente hasta el momento de su admisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“...Nombramiento y cedula profesional del titular del registro civil...” sic.

Tras las gestiones realizadas, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, a través de la cual entregó versión pública del nombramiento del

Oficial del Registro Civil referido en la solicitud de información y en cuanto a la cédula profesional proporciona únicamente el número de cédula, agregando que ésta podría consultarla en la Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco.

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

Argumentos sobre las omisiones del sujeto obligado o la improcedencia de la respuesta, si lo desea; SE CLASIFICO INDEBIDAMENTE LA FIRMA Y NOMBRE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL ASI COMO EL NOMBRE DE LA PERSONA A LA QUE NOMBRAN COMO TITULAR DEL REGISTRO CIVIL Y NO ME ENTREGAN LA IMAGEN DEL DOCUMENTO RELATIVO A LA CEDULA PROFESIONAL DEL TITULAR, CUANDO ES UN DOCUMENTO QUE DEBE DE ESTAR INTEGRADO A SU EXPEDIENTE LABORAL, ES UN DOCUMENTO QUE DEBE DE ESTAR EN ESE SUJETO OBLIGADO, NO TENGO LA OBLIGACION DE ACUDIR A LA DIRECCION DE PROFESIONES DEL ESTADO.

SOLICITO QUE USTED PROCEDA POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO AL PROCEDIMIENTO DE LA MATERIA Y SE DESCLASIFIQUE DICHA INFORMACION ENTREGANDOME CORRECTAMENTE EL NOMBRAMIENTO ASI COMO QUE SE ORDENE LA ENTREGA DE LA COPIA DE LA CEDULA PROFESIONAL DEL TITULAR DEL REGISTRO CIVIL.

APROVECHO DE NUEVA CUENTA TAMBIEN PARA SEÑALAR EL INCUMPLIMIENTO A LA MODALIDAD DE ENVÍO DE MI INFORMACION SOLICITADA, EL SUJETO OBLIGADO CONTINUA ENVIANDOME CORREOS Y YO SOLICITÉ EL ENVÍO VIA PLATAFORMA PARA NO SATURAR MI CORREO PERSONAL, NI PERDER RESPUESTAS YA QUE DETECTA ESE TIPO DE CORREOS COMO NO DESEADOS, FAVOR DE APERCIBIRSELE.

En atención a los agravios presentados por la parte recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley, manifestó lo siguiente:

PUNTOS DEL INFORME:

Para dar cumplimiento a lo solicitado dentro del Recurso de Revisión que lleva el numeral 2449/2021, el cual fue expedido y notificado por el Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, con el oficio CRH/1552/2021 por el ITEI, se hace de su conocimiento que después de generar las acciones y el estudio pertinente de la documentación y reglamentos autorizados del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta y todos los documentos, leyes y reglamentos en la materia de transparencia, la Unidad de Transparencia genera los siguientes puntos del Informe en Contestación del Recurso de Revisión:

PRIMERO. – Referente a la solicitud recibida por la presente Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, que lleva el numeral 140287321000099 y que a la letra nos dice *"Nombramiento y cédula profesional del titular del registro civil"* (SIC), se aclara lo siguiente:

- ACLARACIÓN 1; Después de analizar el expediente se encuentra como motivado y se le da la razón al solicitante referente a la errónea clasificación de la información, por lo que se modifica la respuesta y se entrega el documento de manera íntegra.
- ACLARACIÓN 2; Se informa que referente a la cédula profesional de carrera, en la respuesta entregada, se orientó de manera correcta al solicitante, al informarle que su número de cédula profesional es la PEJ 335750 y puede ser consultada en la Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco, dependencia en la cual NO se tiene competencia.
- ACLARACIÓN 3; Se informa que el encargado de generar el Informe en Contestación del Recurso de Revisión es el actual Jefe de Transparencia, el Lic. Quetzalli Negrete Pimienta.

Respecto del informe de ley del sujeto obligado, la parte recurrente manifiesta su inconformidad de la siguiente manera:

"...Solo orientaron a su servidor respecto a la cédula, pero no me dicen si obra o no con ellos, si es un documento con el que se acredita que el abogado es abogado y la posee y administra el sujeto obligado, por qué me lo niegan? o en su caso por qué no derivaron parcialmente la solicitud?"

Quiero la cédula para tener la certeza de la profesión del servidor público en comento, saludos...." Sic.

Visto todo lo anterior, se desprende que le asiste la razón a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De la respuesta emitida y notificada por el sujeto obligado, se deduce que a pesar de haber sido clasificada como **AFIRMATIVA** fue entregada de manera incompleta, esto es así debido a que en primer momento, la entrega de dicho nombramiento se encuentra en versión pública, en el que se aprecia que la clasificación para realizar dicha versión no fue la adecuada, en cuanto a la cédula profesional proporciona únicamente el número de esta, sin que obre algún soporte documental que acredite que efectivamente corresponde a dicho servidor público.

Por otra parte a modo de aclaraciones a través del informe de contestación el Jefe de Transparencia del sujeto obligado, en actos positivos subsana uno de los agravios del recurrente, realizando la entrega del nombramiento correspondiente de manera íntegra, no así en cuanto a lo que respecta a la cédula profesional correspondiente, debido a que éste se vuelve a pronunciar únicamente por el número de tal cédula, y reiterando que puede ser consultada en Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco, generando así incertidumbre al ciudadano en cuanto a la existencia del documento requerido, ya que si bien es cierto, refiere el número de la cédula solicitada, cierto es también, que no entregó la documental solicitada y que de conformidad con el artículo 19 fracción V de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, esta debe de existir ya que se trata de un requisito para ocupar el cargo de Oficial del Registro Civil.

Artículo 19.- Son requisitos para ser oficial del Registro Civil;

(....)

V. Poseer título de abogado o de licenciado en derecho y una práctica profesional de tres años; y

Es por ello, que a consideración de este Pleno, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Jefe de Transparencia, **para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice la búsqueda de la información correspondiente a la cedula profesional señalada en la solicitud de información en las áreas generadoras correspondientes, emita nueva respuesta a través de la cual entre la versión pública de tal documento; en caso de que la información resulte inexistente, deberá agotar los extremos que establece el artículo 86 bis puntos 3 y 4 de la ley estatal de la materia. Se**

apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Jefe de Transparencia, **para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice la búsqueda de la información correspondiente a la cedula profesional señalada en la solicitud de información en las áreas generadoras correspondientes, emita nueva respuesta a través de la cual entre la versión pública de tal documento; en caso de que la información resulte inexistente, deberá agotar los extremos que establece el artículo 86 bis puntos 3 y 4 de la ley estatal de la materia.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la

Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2449/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 01 UNO DE NOVIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
CAYG/MEPM